



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN B**

Magistrado ponente: Alberto Montaña Plata

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022

**Radicación:** 5000-1233-1000-2010-00208-01 (60668) y otros<sup>1</sup>  
**Demandante:** Municipio de Acacías  
**Demandado:** Olegario Mancera Céspedes, Jesús Raúl Moreno Baracaldo y Claudia Liliana Romero Rozo  
**Referencia:** Acción de repetición (Decreto 1 de 1984)

*Temas: ACCIÓN DE REPETICIÓN – no se invocaron las presunciones de la Ley 678 de 2001 – no se acreditó la culpa grave.*

*Síntesis del caso: Se dirige contra el ex Alcalde del Municipio de Acacías, el ex Presidente del Concejo Municipal y la ex Secretaria de esa Corporación quienes, según la demandante, participaron en el retiro ilegal de tres empleados de la Administración Municipal. Los 3 ex empleados demandaron en nulidad y restablecimiento del derecho y el Municipio resultó condenado. Se pretende que los ex agentes le devuelvan al Municipio el valor que tuvo que pagar por esas condenas.*

Conoce la Sala los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada en contra de las 3 Sentencias de 6 de septiembre de 2017 (expediente No. 60668), 26 de octubre de 2017 (expediente No. 61105) y 30 de octubre de 2017 (expediente No. 61106) proferidas por el Tribunal Administrativo de Meta, en las que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se declaró patrimonialmente responsable al señor Olegario Mancera Céspedes, en su calidad de ex Alcalde del Municipio de Acacías.

Las sentencias de primera instancia dispusieron textualmente<sup>2</sup>:

*“PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable al señor OLEGARIO MANCERA CÉSPEDES, de la condena impuesta al MUNICIPIO DE ACACÍAS en la sentencia del 6 de febrero de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta.*

*SEGUNDO: CONDENAR al señor OLEGARIO MANCERA CÉSPEDES, a reintegrar la suma de (\$ 102.140.878), a favor del MUNICIPIO DE ACACÍAS, teniendo en cuenta las provisiones realizadas en la parte considerativa de este proveído, respecto de los efectos de la sentencia frente a quienes debían sucederlo en el proceso.*

*TERCER: FIJAR para el cumplimiento de esta sentencia el plazo de seis meses, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.*

<sup>1</sup> Al presente asunto se acumularon 2 procesos más, esto es: 50001-23-31-000-2011-000153-00 (61105) y 50001-23-31-000-2011-00448-00 (61106).

<sup>2</sup> En el expediente 61105 y 61106 las sentencias fueron similares, salvo el valor de la condena a reintegrar. Exp. 61105: \$ 126.931.450 y Exp. 61106: \$ 79.433.809

CUARTO: NEGAR las pretensiones respecto de JESÚS RAUL MORENO BARACALDO y CLAUDIA LILIANA ROMERO ROZO, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ejecutoriada esta providencia, procédase a su archivo, no sin antes hacer la devolución de la suma correspondiente al remanente de los gastos procesales, si a ello hubiere lugar.

Transcurridos dos años desde la ejecutoria de la sentencia regrese al despacho para pronunciarse frente a la prescripción de los remanentes de gastos del proceso, si los hubiere."

La Sala tiene **competencia** para estudiar este asunto por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una Sentencia proferida por un Tribunal Administrativo, de conformidad con el inciso 2 del artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y el artículo 129 del CCA, modificado por el artículo 37 de la Ley 446 de 1998.

Contenido: 1. Antecedentes; 2. Consideraciones; 3. Decisión

## 1. ANTECEDENTES

Contenido: 1.1. Posición de la parte demandante; 1.2. Posición de la parte demandada; 1.3 Actuación relevante en primera instancia 1.4. Sentencias de primera instancia; 1.5. Recurso de apelación y trámite relevante en segunda instancia

### 1.1. Posición de la parte demandante

1. El 11 de mayo de 2010, el Municipio de Acacías<sup>3</sup> presentó 3 **demandas**, en ejercicio de la acción de **repetición** en contra de Olegario Mancera Céspedes, Jesús Raúl Moreno Baracaldo y Claudia Liliana Romero Rozo. Fueron sus pretensiones (se transcribe):

2. En el expediente 60668, se solicitó como **pretensión** (se transcribe):

*"PRIMERA: Que se declare responsable patrimonialmente a OLEGARIO MANCERA CESPEDES, en su calidad de ex – mandatario local de Acacías (Meta) mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.139.956, JESÚS RAUL MORENO BARACALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.411.504 en su calidad de ex presidente del Concejo Municipal de Acacías y CLAUDIA LILIANA ROMERO ROZO identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.431.644, en su condición de ex – secretaria General del Concejo Municipal de Acacías, como resultado de sus conductas gravemente culposas, que originaron la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, proferida en contra del Municipio de Acacías a instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta el seis (6) de febrero de 2007 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 50001-2331-000-2003-00811-00 (MP Álvaro Iregui) instaurada por DIGNA MERCEDES RODRÍGUEZ CASTILLO*

<sup>3</sup> Las demandas fueron presentadas el 11 de mayo de 2010.

SEGUNDA: Condenar a los ex servidores públicos OLEGARIO MANCERA CESPEDES, JESUS RAUL MORENO BARACALDO Y CLAUDIA LILIANA ROMERO ROZO, a pagar a favor de la entidad territorial que represento la suma de SETENTA Y DOS MILLONES TRASCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 72.358.436,49) cantidad líquida de dinero que debió reconocer el municipio a DIGNA MERCEDES RODRÍGUEZ CASTILLO, como consecuencia de la condena de que fue objeto, debidamente actualizada. (...)."

3. En el expediente 61105<sup>4</sup> y 61106<sup>5</sup> se plantearon pretensiones similares.
4. Como fundamento de las pretensiones, el municipio, en síntesis, refirió los siguientes **hechos**:
  5. 1) Se explicó que el Concejo Municipal de Acacías profirió el Acuerdo 52 de 21 de octubre de 2002, "por medio del cual se otorgan facultades al Alcalde Municipal de Acacías, para ejecutar la reestructuración administrativa de la Administración Central y sus entes descentralizados y se dictan otras disposiciones". Con base en esas facultades otorgadas, el 22 de noviembre de 2002, el alcalde municipal, señor Olegario Mancera Céspedes, profirió los Decretos 254 (adoptó la estructura organizacional de la administración y se establecieron las funciones), 255 (adoptó la planta de cargos) y 256 (adoptó el manual de funciones). Finalmente, mediante la Resolución 189 de 22 de noviembre de 2002, redistribuyó los empleos de la planta global de administración.
  6. 2) Preciso que, con las anteriores disposiciones, se suprimieron, entre otros, 3 cargos; auxiliar administrativo - grado 3, auxiliar de servicios generales - código 605 - grado 1 y operador - grado 10. Estos cargos eran ocupados por Digna Mercedes Rodríguez Castillo, María Inés Suárez Palacios y Hernando Cagueño Cabrera. Esa decisión les fue comunicada el 22 de noviembre de 2002.
  7. 3) Anotó que los 3 empleados, interpusieron demandas de nulidad y restablecimiento del derecho y, mediante Sentencias de 6 de febrero de 2007 (las tres), el Tribunal Administrativo de Meta inaplicó el Acuerdo 52 de 2002, declaró la nulidad parcial de los Decretos 255 y 256 respecto de los cargos ocupados por los 3 aludidos empleados, a título de restablecimiento del derecho, ordenó su reintegro al servicio y condenó al municipio a pagarles los sueldos, primas, bonificaciones, auxilios, subsidios y, en general, todas las prestaciones laborales dejadas de percibir.

---

<sup>4</sup> Respecto de la condena, se pidió que pagara a favor del municipio \$ 57.170.433,96 cantidad que el municipio tuvo que pagar a la señora María Inés Suárez Palacios.

<sup>5</sup> Respecto de la condena, se pidió que se pagara a favor del municipio \$ 89.757.982,82 cantidad que el municipio tuvo que pagar al señor Hernando Cagueño Cabrera.

8. 4) Para adoptar esa decisión, el Tribunal mostró que, para que un Acuerdo Municipal fuera válido, de conformidad con la Ley 136 de 1994, debían surtirse dos debates. Sin embargo, el Acuerdo 52 de 2002 no los tuvo; explicó que no se surtió el primer debate porque “*esa supuesta sesión primera [16 de octubre de 2002] entra en el terreno de lo ilegal en la medida que el acto demandado no fue discutido ni en sesiones ordinarias, ni en las extraordinarias, como certifica el Presidente del Concejo y la Secretaria General*”. Agregó que, dado que la primera sesión no fue ordinaria ni convocada de manera extraordinaria por el Alcalde, debía entenderse que no se realizó. Esa situación dejaba sin ningún valor jurídico lo allí aprobado y, en virtud del artículo 24 de la Ley 136 de 1994, debía declararse la ilegalidad del acuerdo demandado con las respectivas consecuencias.

9. 5) Agregó que, una vez la Sentencia cobró firmeza, el municipio tuvo que pagarle a la señora Rodríguez Castillo \$ 72.358.436, a la señora Suárez Palacios \$ 56.170.433 y, finalmente, al señor Cagueño Cabrera \$ 89.757.682. En consecuencia, los demandados, debían devolverle al municipio estos valores que tuvo que pagar.

10. Respecto del señor *Olegario Mancera Céspedes*, quien fungió como Alcalde del Municipio de Acacías cuando ocurrieron los hechos, **argumentó que incurrió en culpa grave porque actuó sin diligencia y sin cuidado.**

11. Respecto del señor *Jesús Raúl Moreno Baracaldo*, quien era el presidente del Concejo Municipal de Acacías cuando ocurrieron los hechos, sostuvo que obró con culpa grave. Agregó que desconoció la Ley 136 de 1994 y el Acuerdo 13 de 1998 que adoptó el reglamento del Concejo porque permitió que los miembros del cuerpo colegiado fueran citados y sesionaran para la expedición del Acuerdo 52 de 2002, el 16 de octubre de 2002, fecha para la cual no había sesiones ordinarias y sin previa convocatoria a sesiones extraordinarias. Además, pese a que conocía esa anomalía suscribió el Acuerdo 52 de 2002.

12. Respecto de la señora *Claudia Liliana Romero Rozo*, quien era la secretaria del Concejo Municipal del Acacías, señaló que obró con culpa grave porque desconoció la Ley 136 de 1994 y el Acuerdo 13 de 1998. Adujo que, debiendo citar a los concejales a sesiones extraordinarias, no lo hizo y, además, suscribió, de manera conjunta, con el presidente del Concejo, el Acuerdo 52 de 2002.

13. Frente a la conducta de los demandados concluyó **“Así las cosas, tal y como se adujo en el acápite de hechos y omisiones de esta demanda, las actuaciones desplegadas por los aquí demandados, comportan la culpa grave analizada, por defecto en el deber objetivo de cuidado, previsible**

manifiestamente, como se otea de la constancia que acompaña el Decreto 52 de 2002”.

## 1.2. Posición de la parte demandada

14. El señor Olegario Mancera Céspedes, en su calidad de ex alcalde del municipio, presentó **contestaciones a las demandas**, en las que solicitó que se negaran las pretensiones<sup>6</sup>. Adujo que, en la demanda, **no se explicaba en qué consistió la culpa grave con la que supuestamente obró**. Agregó que su actuar se limitó a desarrollar el Acuerdo 52 de 21 de octubre de 2002 proferido por el Concejo Municipal en cuya adopción, evidentemente, no participó. Mostró que, en una decisión adoptada al interior de una nulidad y restablecimiento<sup>7</sup> adelantada por una empleada que también fue retirada en virtud de la restructuración, el municipio lo llamó en garantía; explicó que, al resolver sobre ese llamamiento, ese juzgado concluyó que él no actuó ni con dolo, ni con culpa grave porque la razón de la anulación fue el trámite viciado que se surtió al interior del Concejo y no, propiamente la actuación del Alcalde. **En todo caso, para finalizar, defendió la expedición del Acuerdo por parte del Concejo y señaló que, en virtud del Decreto Legislativo 2255 de 2002, en consideración a la grave situación de orden público, el artículo 24 de la Ley 136 de 1994 se encontraba suspendido y se había autorizado a los Concejos Municipales para sesionar por fuera de los periodos establecidos legalmente.**

15. El señor Jesús Raúl Moreno Baracaldo, en su calidad de ex presidente del Concejo Municipal de Acacías, **contestó una demanda**, en la que se opuso a las pretensiones<sup>8</sup>. En síntesis, señaló que, en primer lugar, votó desfavorablemente el proyecto de Acuerdo 52 de 2002 y, en segundo lugar, lo actuado por el Concejo sin estar citado a sesiones ordinarias o extraordinarias “se sale del ámbito de dominio y competencia del presidente del concejo”.

16. La señora Claudia Liliana Romero Rozo, en su calidad de ex secretaria del Concejo Municipal de Acacías, **contestó una demanda**, en la que se opuso a la pretensiones<sup>9</sup>. En síntesis, su defensa giró en la falta de voz y voto dentro del Concejo Municipal. Después de mostrar cuáles eran sus funciones según el reglamento del Concejo, concluyó que ella no tenía competencia alguna para causar detrimento patrimonial al municipio.

## 1.3 Actuación relevante en primera instancia

<sup>6</sup> Expediente 60668 (folios 264 a 271), expediente 61105 (folios 206 a 213), expediente 61106 (208 a 214)

<sup>7</sup> Rad. 50001233100320033009400. Sentencia proferida por el Juzgado 3 Administrativo de Villavicencio. Mayo 6 de 2011. Ejecutoriada 10 de agosto de 2011.

<sup>8</sup> Expediente 60668 (Fls. 139 a 146)

<sup>9</sup> Expediente 60668 (Fls. 195 a 198)

17. En los 3 expedientes, en el periodo probatorio<sup>10</sup>, el 23 de septiembre de 2015<sup>11</sup>, la apoderada de uno de los demandados (Olegario Mancera) allegó registro de defunción, según el cual el señor Olegario Mancera Céspedes falleció el 17 de agosto de 2015, además, solicitó la desvinculación del fallecido *“dado que se encuentra agotada la capacidad del demandado para actuar como parte dentro del proceso referido, pues la acción de repetición se sustenta en la eventual responsabilidad personal de los servidores públicos demandados, respecto de la cual ya no le es posible comparecer ni defenderse”*.

18. Mediante Autos de 24 de agosto de 2016<sup>12</sup>, el despacho sustanciador declaró improcedente la solicitud de desvinculación, en atención al carácter eminentemente patrimonial de la acción de repetición. Agregó que, de acuerdo con la Ley 678 de 2001, era viable que, al fallecer el demandado se continuara el proceso contra sus herederos, *“bajo el entendido que, en caso de un eventual fallo condenatorio, resultaría indefectiblemente afectada la masa sucesoral”*. En consecuencia, ordenó continuar el proceso con los herederos determinados e indeterminados del señor Mancera Céspedes.

19. Mediante escrito radicado el 1 de febrero de 2017<sup>13</sup>, la apoderada del demandado solicitó que, en virtud de lo previsto en el Auto de 24 de agosto de 2016, se notificara a los herederos del señor Olegario Mancera Céspedes.

20. Con Auto de 9 de agosto de 2017<sup>14</sup>, el despacho negó la solicitud porque, a su juicio, *“el hecho de que los herederos no sean vinculados al proceso en su calidad de sucesores procesales, no conduce a la vulneración del debido proceso ni a la configuración de causal de nulidad alguna, porque tal circunstancia no hace desaparecer los derechos, cargas y obligaciones procesales que tenía el fallecido, ya que éstas se transmiten a sus sucesores, quienes estarán sujetos a tomar la actuación en el estado en que se encuentra a la hora de su intervención y lo más importante, seguirán representados por quien fungía como apoderado del causante”*. Preciso que, en virtud de la ley, la masa sucesoral del causante era la que debía responder en el evento de una sentencia condenatoria y que, respecto a su representación, seguirían representados por la apoderada del señor Olegario Mancera salvo que le revocaran el poder.

---

<sup>10</sup> En el 60668 se abrió el periodo a pruebas el 23 de septiembre de 2014 (Fl. 282 Cuaderno Principal), en el 61105 se abrió mediante auto de 16 de marzo de 2015 (Fl. 227 Cuaderno principal) y en el 61106 se abrió mediante auto de 16 de marzo de 2015 (Fl. 215 Cuaderno Principal).

<sup>11</sup> Expediente 60668 Fl. 373, Exp. 61105 Fl. 245 y Exp. 61106 Fl. 234

<sup>12</sup> Expediente 60668 Fl. 391, Exp. 61105 Fl. 260 y Exp. 61106 Fl. 241

<sup>13</sup> Escrito que se radicó en el Expediente 61105 Fl. 302

<sup>14</sup> Exp. 61105 Fls. 307 a 308

## 1.4 Sentencias de primera instancia

21. El Tribunal Administrativo de Meta profirió **Sentencias de primera instancia** el 6 de septiembre de 2017<sup>15</sup>, 26 de octubre de 2017<sup>16</sup> y 30 de octubre de 2017<sup>17</sup>, en las que accedió parcialmente a las pretensiones, declaró patrimonialmente responsable al señor Olegario Mancera Céspedes y le ordenó devolver al Municipio de Acacías la suma de \$ 79.433.809.

22. El *a quo* dio por probada la condena al Municipio de Acacías con las sentencias proferidas dentro de la acción de nulidad y restablecimiento interpuestas por los empleados retirados de sus cargos. De igual forma, con las resoluciones, a través de las cuales se ordenó el pago y la certificación expedida por el tesorero municipal dio por acreditado el pago. Respecto de la calidad, después de mostrar que todos eran ex agentes del Estado, el Tribunal hizo un análisis especial en el que tuvo en cuenta la calidad del agente y su relación con la conducta determinante. En este punto, concluyó que, únicamente, el ex Alcalde Olegario Mancera Céspedes tuvo una relación con la conducta determinante para la imposición de la condena comoquiera que él expidió los actos administrativos que fueron anulados<sup>18</sup>. En consecuencia, continuó con el estudio del elemento subjetivo de manera exclusiva respecto del ex Alcalde, señor Mancera Céspedes.

23. El Tribunal indicó que, si bien en la demanda no se describió en qué consistía la culpa grave del demandado, lo cierto es que, en vigencia de la Ley 678 de 2001, la entidad únicamente debía probar los supuestos de hechos a los que aludía esa disposición. Agregó que, en este caso, se demostró que existió una violación manifiesta e inexcusable de las normas

<sup>15</sup> Expediente No. 60668, folios 407 a 424 del cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>16</sup> Expediente No. 61105, folios 320 a 337 del cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>17</sup> Expediente 56.775, folios 5 al 24 del cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>18</sup> Respecto de Jesús Raúl Moreno Baracaldo, en su calidad de ex presidente del Concejo Municipal concluyó en esta parte: "De lo anterior, la Sala concluye que la participación del señor Moreno Baracaldo, no fue determinante en la expedición de los actos administrativos que originaron la condena contra el ente territorial, dado que no obra prueba en el expediente que haya sido iniciativa suya, la citación a la sesión extraordinaria de la comisión de plan, máxime cuando el reglamento del concejo se desprende que dicha función corresponde al secretario de la misma, de conformidad con lo descrito en el numeral 5 del artículo treinta y dos, aplicable a la comisión por remisión del parágrafo 4 del artículo treinta y cinco, que ara los efectos era el señor HEMEL ESLAVA y, tampoco se evidencia la participación de aquel en la votación que se surtió el 16 de octubre de 2002 (...) Por lo anterior, para la Sala no se cumple el requisito consistente en su conducta haya sido determinante en la expedición de los actos administrativos que dieron origen a la condena impuesta al municipio de Acacías en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho" (Fis: 417 vuelto y 418 Exp. 60668, 330 vuelto a 331 Exp. 61105 y 326 vuelto - 327 Exp. 61106).

Respecto de Claudia Liliana Romero Rozo, en su calidad de ex secretaria del Concejo Municipal concluyó "(...) no existen dudas acerca de su calidad de secretaria del Concejo Municipal de Acacías para la fecha de expedición de los actos que originaron la condena contra el municipio. Sin embargo, no sucede lo mismo frente al requisitos que su participación en la expedición de los actos haya sido determinante en la responsabilidad del ente territorial, por cuanto, como quedó explicado anteriormente, la función de citar a primer debate del proyecto no recaía sobre en ella sino en el secretario de la comisión de plan, esto es, HEMEL ESLAVA." (Fis: 418 Exp. 60668, 331 Exp. 61105 y 327 Exp. 61106).

de derecho, supuesto que configuraba la presunción de culpa grave prevista en el artículo 6.1 de la Ley 678 de 2001.

24. Para explicar porque se acreditó el supuesto de hecho, sostuvo que el Alcalde sí participó en la expedición del Acuerdo 52 de 2002. Afirmó que lo sancionó con pleno conocimiento de que el primer debate no se había surtido, comoquiera que la sesión realizada el 16 de octubre de 2002 no se efectuó dentro de las sesiones ordinarias ni extraordinarias. Además, pese a que tenía la facultad de objetarlo por inconstitucional porque no había cumplido el procedimiento de ley, no lo objetó. Agregó que, aunque conocía esa irregularidad del acuerdo, lo aplicó y profirió los decretos y la resolución que, posteriormente, fueron anuladas por el juez de lo contencioso administrativo que concluyó que, en virtud de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 136 de 1994<sup>19</sup>, ese Acuerdo debía inaplicarse por ilegal.

25. Expuesto el fundamento de su decisión, pasó a pronunciarse respecto del argumento del demandado, según el cual, el Acuerdo no estaba viciado y se expidió con observancia del procedimiento porque el artículo 24 de la Ley 136 de 1994<sup>20</sup>, se encontraba suspendido por el Decreto Legislativo 2255 de 2002<sup>21</sup>. Al respecto, sostuvo que no hubo tal suspensión, porque ella, únicamente, operaba en situaciones de alteración del orden público, intimidación o amenaza, lo cual aquí no ocurrió<sup>22</sup>.

### 1.5 Recursos de apelación y trámite relevante de segunda instancia

26. En los 3 expedientes el demandado, la parte condenada apeló el fallo y pidió que se revocara la Sentencia de primera instancia<sup>23</sup> y se negaran las pretensiones.

27. Alegó que existía caducidad de la acción porque, entre la fecha del pago y la presentación de la demanda, transcurrieron más de 2 años, que es el término previsto en el Decreto 1 de 1984 para interponer la demanda<sup>24</sup>.

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 24.**-Toda reunión de miembros del Concejo que, con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectúe fuera de las condiciones legales o reglamentarias, carecerá de validez y los actos que realicen no podrán dársele efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones serán sancionadas conforme a las leyes.

<sup>20</sup> Que fundamentó la decisión del juez de nulidad y restablecimiento de inaplicar el Acuerdo y declarar la nulidad de los demás actos.

<sup>21</sup> "Por el cual se adoptan medidas relacionadas con los Concejos Municipales para su normal funcionamiento." Adoptado por el Presidente de acuerdo con las facultades otorgadas en el Decreto 1837 de 11 de agosto de 2002 que declaró el estado de conmoción interior en todo el territorio nacional.

<sup>22</sup> Al respecto indicó: "(...) las circunstancias a que se refiere el artículo 1 [Decreto 2255 de 2002] *ibidem* son "por razones de orden público, intimidación o amenaza", sin embargo, ni en los debates extraordinarios para los días 21 y 22 de octubre, se observa que se haya invocado alguna de estas causales, para que el concejo sesionara fuera de los términos fijados por la ley y menos aún sin la convocatoria del alcalde, por ende, no le asiste razón a la apoderada del demandado cuando afirma que el Decreto 2255 de 2002, suspendió los efectos del artículo 24 de la Ley 136 de 1994."

<sup>23</sup> Fls: 426 a 438 Exp. 60668, 339 a 345 Exp. 61105 y 335 a 347 Exp. 61106

<sup>24</sup> Esta caducidad se propuso en el recurso de los expedientes 60668 y 61105.



28. También puso de presente que, aunque la demanda se presentó el 11 de mayo de 2010, el señor Olegario Mancera Céspedes murió el 17 de agosto de 2015. Agregó que era necesario discutir sobre *“la viabilidad de la acción de repetición contra la sucesión del agente del estado fallecido y la posibilidad de condenar patrimonialmente a una persona fallecida al momento de expedir sentencia”*.

29. Respecto del fondo del asunto, utilizó 4 argumentos para atacar la sentencia de primera instancia. 1) Que no se analizó su conducta, sino que *“simplemente se limit[ó] describir la conducta que considera origina la condena, sin introducirse en la valoración subjetiva de tal conducta.”*. 2) Que, para el 16 de octubre de 2002, día en que se celebró la primera sesión, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto Legislativo 2255 de 8 de octubre de 2002<sup>25</sup>, el artículo 24 de la Ley 136 de 1994 sí se encontraba suspendido sin condicionamiento alguno. 3) Que, de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 136 de 1994, el Alcalde podía objetar el Acuerdo, pero no tenía la obligación y que, en todo caso, de acuerdo con el artículo 305.10 Constitucional, también al Gobernador le correspondía revisar el acuerdo del Concejo y remitirlo al tribunal competente para que decidiera sobre su validez y este tampoco realizó objeción alguna. 4) Que, aunque se afirma que él, en su calidad de Alcalde, tenía pleno conocimiento de los vicios de ilegalidad, no existe prueba de ello y que no todos los actos que profirió los adoptó con base en el Acuerdo 52 comoquiera que el Decreto 255 que estableció la planta de personal se realizó con fundamento en el artículo 315.7 Constitucional.

30. La parte demandada presentó sus alegaciones dentro del término<sup>26</sup> e insistió en los argumentos del recurso de apelación. Especialmente en que no participó en la expedición del Acuerdo 52, que se limitó a ejecutar ese Acuerdo que, para la fecha, era válido y que, en todo caso, no era claro que la primera sesión en la que se aprobó el Acuerdo no hubiera sido válida.

31. El Ministerio Público rindió concepto<sup>27</sup> en el que solicitó que se revocara la decisión y se negaran las pretensiones porque no se demostró el elemento subjetivo. Adujo 3 razones. La primera, que no debía aplicarse la presunción de culpa grave prevista en el artículo 6.1 de la Ley 678 de 2001 porque el municipio no la identificó desde la demanda, luego, el estudio debía hacerse por fuera de las presunciones<sup>28</sup>. La segunda, que la actuación del

<sup>25</sup> Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y suspende por todo el tiempo que estuviere vigente los artículos 78 del Decreto 1333 de 1986, 24 de la ley 136 de 1994 y el inciso 4°. del artículo 111 de la ley 418 de 1997, prorrogada por la ley 548 de 1999.

<sup>26</sup> Exp. 60668 Fls. 453 a 465 del Cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>27</sup> Exp. 60668 Fls. 467 a 478 del Cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>28</sup> Al respecto, el Ministerio Público señaló: *“Si bien las presunciones contenidas en la Ley 678 de 2001 permiten que a la demandante sólo le corresponda probar los supuestos a los que alude la norma, desde la demanda debe enunciar la conducta del agente y presupuesto normativo constitutivo del grado de culpabilidad endilgado, a efectos de que el demandado ejerza su derecho de defensa, situación que no aconteció en el caso que ocupa”*

ex Alcalde estuvo facultada en el Acuerdo 52 de 2002, que gozaba de presunción de legalidad y, en esa medida, amparaba las actuaciones del hoy demandado. La tercera, que el hecho de que él no hubiera objetado el Acuerdo no revestía su conducta de culpa grave máxime cuando, según su defensa, el ex Alcalde creyó que era posible la reunión del concejo sin las previsiones de ley ordinarias, en virtud de la suspensión del artículo 24 de la Ley 136 de 1994, efectuada por el Decreto Legislativo 2255 de 2002.

32. Mediante Auto de 19 de junio de 2019, este despacho, tras advertir que en la Corporación cursaban otros procesos que versaban sobre los mismos hechos, decretó la acumulación de los expedientes Nros. 61105 y 61106, al expediente 60668.<sup>29</sup>

## 2. CONSIDERACIONES

Contenido: 2.1. Exposición del litigio y decisiones que se adoptarán; 2.2. El elemento subjetivo; 2.3 Costas.

### 2.1. Exposición del litigio y decisiones que se adoptarán

33. La Sala se pronunciará de fondo sobre el asunto porque están reunidos los presupuestos procesales para dictar sentencia en la medida que se presentó oportunamente y se puede continuar el proceso contra los herederos del demandado.

34. De acuerdo con el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de 2 años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad<sup>30</sup>. En Sentencia C 394 de 2002 que estudió ese artículo, la Corte Constitucional se estuvo a lo resuelto C 832 de 2001, en la que se declaró exequible el artículo 136.9 del CCA, bajo el entendido que el término de caducidad de la acción de repetición empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.

35. Expuesto lo anterior, la Sala examinará en cada caso el cumplimiento del presupuesto procesal de la oportunidad de la acción:

<sup>29</sup> Exp. 60668 Fls. 489 a 492 del Cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>30</sup> Debe tenerse en cuenta que, aunque se aplica el término de caducidad, de acuerdo con la Ley vigente al momento de interponer la demanda, esto es Ley 678 de 2001, debe tenerse en cuenta que, a la fecha, en virtud de la ley 2195 de 2022 que modificó el Artículo 43. Modifíquese el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, la oportunidad para presentar la demanda de repetición quedó así: La demanda deberá ser presentada: 1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una, condena, conciliación u otra forma eje terminación de un conflicto, el término será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

36. – En el expediente 60668. En este asunto, el pago se realizó el 28 de mayo de 2008<sup>31</sup>, antes de los 18 meses desde la ejecutoria de la Sentencia que corrieron hasta el 2 de septiembre de 2008<sup>32</sup>. En consecuencia, los 2 años se deben contar a partir del 29 de mayo de 2008. Dado que la demanda se interpuso el 11 de mayo de 2010<sup>33</sup>, se radicó dentro del término.

37. – En el expediente 61105. En este asunto, el pago se realizó el 16 de mayo de 2008<sup>34</sup>, antes de los 18 meses desde la ejecutoria de la Sentencia que corrieron hasta el 2 de septiembre de 2008<sup>35</sup>. En consecuencia, los 2 años se deben contar a partir del 17 de mayo de 2008. Dado que la demanda se interpuso el 11 de mayo de 2010<sup>36</sup>, se radicó dentro del término.

38. – En el expediente 61106. En este asunto, el pago se realizó el 16 de mayo de 2008<sup>37</sup>, antes de los 18 meses desde la ejecutoria de la Sentencia que corrieron hasta el 2 de septiembre de 2008<sup>38</sup>. En consecuencia, los 2 años se deben contar a partir del 17 de mayo de 2008. Dado que la demanda se interpuso el 11 de mayo de 2010<sup>39</sup>, se radicó dentro del término.

39. Respecto de la procedencia de la acción de repetición contra los herederos del señor Olegario Mancera Céspedes debe tenerse en cuenta que las demandas se interpusieron el 11 de mayo de 2010 razón por la cual se notificó y vinculó formalmente al señor Mancera Céspedes. Posteriormente, el 17 de agosto de 2015, cuando el asunto se encontraba en periodo probatorio<sup>40</sup>, el demandado falleció. En consecuencia, esta Sala estima que, en este caso, dado que la demanda se interpuso contra el agente quien, para la fecha de la interposición demanda, vivía, contestó la demanda, aportó y pidió pruebas y ejerció su derecho de defensa, operó la sucesión procesal a los herederos en los términos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil<sup>41</sup>, la cual, en efecto, fue declarada mediante Autos de 24 de agosto de 2016, decisiones que, además, no fueron recurridas y cobraron firmeza.

<sup>31</sup> Folio 42 Expediente 60668

<sup>32</sup> La sentencia cobró ejecutoria el 2 de marzo de 2007. (18 meses: 2 de septiembre de 2008).

<sup>33</sup> Folio 8 Expediente 60668

<sup>34</sup> Folio 43 Expediente 61105

<sup>35</sup> La sentencia cobró ejecutoria el 28 de febrero de 2007. (18 meses: 28 de agosto de 2008).

<sup>36</sup> Folio 8 Expediente 61105

<sup>37</sup> Folio 43 Expediente 61106

<sup>38</sup> La sentencia cobró ejecutoria el 28 de febrero de 2007. (18 meses: 28 de agosto de 2008).

<sup>39</sup> Folio 9 Expediente 61106

<sup>40</sup> Desde el 23 de septiembre de 2014 Exp. 60668 y desde el 16 de marzo de 2015 Exps. 61105 y 61106

<sup>41</sup> Artículo 60. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. El auto que admite o rechace a un sucesor procesal es apelable. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidentes

40. La consideración previa que se hace respecto de la importancia de que, en este caso, el demandado haya ejercido su derecho de defensa y, en consecuencia, resulta consecuente la sucesión procesal, de manera alguna intenta desnaturalizar la esencia patrimonial (que no personal) de la acción de repetición. Lo que ocurre es que tal y como lo ha entendido esta Sala<sup>42</sup>, la necesidad de acreditar el dolo o la culpa grave del demandado, propia de esta acción, supone, para la efectiva garantía del derecho de defensa, de conocimientos que solo pudo haber tenido la persona contra quien se pretende repetir. En este caso, en efecto la defensa se ejerció por el señor Mancera Céspedes e, incluso, cuando se aceptó la sucesión no hubo el reproche que, ahora, en el recurso se hace.

41. Respecto del régimen jurídico aplicable se determina por los hechos que dieron lugar a la imposición de la condena. En este caso, por la fecha de los ellos, esto es, octubre y noviembre de 2002, habría lugar a aplicar las presunciones previstas en la Ley 678 de 2001, sino fuera porque no se invocaron en la demanda<sup>43</sup>. La parte demandante no invocó ninguna de las presunciones de dolo o culpa grave de la Ley 678 de 2001<sup>44</sup> por lo cual se estima, al igual que el Ministerio Público, que no puede ser beneficiaria del tratamiento probatorio que las presunciones suponen. Si la entidad no invocó una presunción, no puede el juez, en la Sentencia, adecuar la demanda a la presunción que, a su juicio, más se ajuste porque ello implicaría, de un lado, desconocer que era el demandante el llamado a señalar la presunción y desplegar todos sus esfuerzos probatorios para demostrar el hecho base<sup>45</sup> y, de otro, desconocer el derecho de defensa del demandado. En consecuencia, la Sala se aparta de la decisión de primera instancia que estimó que la presunción que se adecuaba era la de *culpa grave por violación inexcusable de normas de derecho*. En ese sentido, considera que le asiste razón al demandado y al Ministerio Público cuando afirman que debía analizarse su conducta por fuera de las

<sup>42</sup> Frente a este punto, esta Subsección se pronunció en Sentencia de 18 de noviembre de 2021 (52710). Se destacan dos aspectos. Se trató de una repetición que se instauró desde el inicio contra los herederos indeterminados del ex agente quien falleció, incluso, antes de que se impusiera la condena de nulidad y restablecimiento del derecho; en esa oportunidad se declaró la falta de legitimación pasiva porque pretender que los herederos soporten un juicio de repetición con las dificultades que imponía ejercer su derecho de defensa contrariaba el ordenamiento constitucional.

<sup>43</sup> En ella, respecto del elemento subjetivo se anotó "*Así las cosas, tal y como se adujo en el acápite de hechos y omisiones de esta demanda, las actuaciones desplegadas por los aquí demandados, comportan la culpa grave analizada, por defecto en el deber objetivo de cuidado, previsible manifiestamente, como se otea de la constancia que acompaña el Decreto 52 de 2002*".

<sup>44</sup> Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal

<sup>45</sup> Al respecto, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional, en la Sentencia C 374 de 2002 sostuvo "[...] el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtir en esta clase de actuaciones. (...)"]

presunciones y no limitarse a probar el hecho que sirve de fundamento a la presunción invocada.

42. Ahora bien, en primera instancia, se demostró la existencia de la condena impuesta al Municipio de Acacías<sup>46</sup>, la calidad de agente del apelante<sup>47</sup> y, finalmente, el pago<sup>48</sup>. En consecuencia, la Sala centrará su análisis en la configuración del elemento subjetivo del señor Olegario Mancera Céspedes, esto es, verificar si la condena impuesta fue consecuencia de la conducta gravemente culposa del apelante en su calidad de ex Alcalde del Municipio de Acacías.

43. La Sala revocará la decisión de primera instancia porque no se probó la culpa grave en la actuación desplegada por el demandado. En primer lugar, la demandante no explicó en qué consistió o cual es el grave reproche que le hace al señor Olegario Mancera. En segundo lugar, se desvirtúan los argumentos utilizados por la primera instancia para atribuirle una culpa grave; **está demostrado que el ex Alcalde cumplió un Acuerdo que, para la fecha se presumía legal y que debía cumplir, no queda claro que el ex Alcalde hubiera tenido certeza, de la irregularidad en su expedición y ello no quedó probado y, en todo caso, si por su calidad de Alcalde debía conocer que esa primera sesión no era válida, la normativa extraordinaria del momento, generaba inquietudes respecto de la validez de ese primer debate.**

## 2.2 Análisis sustantivo

44. El artículo 90 Constitucional indicó que, en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de un daño, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, se deberá repetir contra el agente. En el caso concreto, no está demostrado que el demandado obró con culpa grave como se alegó en la demanda.

45. En este caso, debe señalarse desde ya, que la entidad demandante no explicó en qué consistía la culpa grave el ex Alcalde del Municipio de Acacías razón por la cual no se identifica cuál es el reproche que se le hace al señor Olegario Mancera Céspedes, máxime cuando los actos administrativos expedidos por él se anularon como consecuencia de la inaplicación por ilegalidad del Acuerdo 52 que fue expedido por el Concejo

<sup>46</sup> Fls: 19 a 41 Exp. 60668, 20 a 42 Exp. 61105 y 20 a 42 Exp. 61106

<sup>47</sup> Fls: 16 Exp. 60668, 16 Exp. 61105 y 16 Exp. 61106

<sup>48</sup> Fls: 42 Exp. 60668, 43 Exp. 61105 y 43 Exp. 61106

Municipal<sup>49</sup>. Lo anterior, constituye una razón suficiente para que las pretensiones no prosperen.

46. Sin embargo, esta sala debe agregar que esa culpa grave, que la primera instancia dio por acreditada porque, a su juicio, pese a conocer la ilegalidad del Acuerdo, el entonces alcalde no lo objetó, lo sancionó y lo cumplió, no está acreditada en el expediente por tres razones.

47. En primer lugar, dado que no se aplican las presunciones previstas en la Ley 678 de 2001 no es posible tener en cuenta para decidir las consideraciones de las sentencias de nulidad y restablecimiento, en la medida que no les son oponibles al demandado quien no participó en esos procesos judiciales. En todo caso, debe indicarse que ahí no se hizo ningún reproche a la conducta del entonces alcalde del Municipio de Acacías y, además, se dejó claro que los actos administrativos por él expedidos se anulaban, no por una ilegalidad en sí mismos, sino porque la norma que le daba competencia, esto es, el Acuerdo proferido por el Concejo Municipal, era inválido porque se expidió sin la totalidad de los requisitos sustanciales comoquiera que no tuvo el primer debate.

48. En segundo lugar, con las demás pruebas que reposan en el expediente no está acreditado, como lo afirmó la primera instancia, que él hubiera conocido la irregularidad en la expedición del acuerdo y que hubiera estado obligado a objetarlo como lo advirtió el juez de primera instancia, por las siguientes razones.

49. a) La irregularidad quedó en evidencia solo hasta el 6 de febrero de 2007 cuando, mediante Sentencias, el Tribunal Administrativo de Meta inaplicó el Acuerdo por ilegal<sup>50</sup>. Luego, para el 22 de noviembre de 2002, fecha en que el Alcalde desarrolló el Acuerdo, el mismo gozaba de presunción de legalidad y debía acatarlo de conformidad con lo previsto en el artículo 315.1 Constitucional.<sup>51</sup>

50. b) Además, la irregularidad no resultaba evidente porque, de acuerdo con Constancia suscrita por el presidente y la secretaria general del Concejo Municipal de Acacías<sup>52</sup>, el Acuerdo se aprobó con dos debates, de 16 de octubre de 2002 y de 21 de octubre de 2002, esta última sesión extraordinaria convocada por el Alcalde mediante el Decreto 220 de 17 de

---

<sup>49</sup> Al respecto, en las Sentencias de nulidad y restablecimiento se señaló "Por ello el acuerdo demandado nació con un vicio de procedimiento de efecto sustancial, cual es el incumplimiento de normas o requisitos legales ara su formación o validez. Por los mismo, algunos de los subsiguientes Decretos acusados frente al demandante, nacieron a la vida jurídica en forma ilegal, pues sin ser válido el acuerdo que otorga al Alcalde la competencia pro tempore, tampoco son válidos los decretos dictados con base en esa supuesta delegación."

<sup>50</sup> Fis: 19 a 41 Exp. 60668, 20 a 42 Exp. 61105 y 20 a 42 Exp. 61106

<sup>51</sup> Son atribuciones del alcalde: 1. Cumplir la Constitución, la Ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo.

<sup>52</sup> Fis: 150 Exp. 60668, 105 Exp. 61105 y 302 Exp. 61106

octubre de 2002. Lo expuesto demostraba que se tuvo conocimiento de que surtieron los dos debates.

51. c) En todo caso, podría estimarse que, dada su investidura y funciones, debía conocer que el primer debate (16 de octubre de 2002) se surtió por fuera de las sesiones ordinarias y extraordinarias. Sin embargo, como lo señaló el ex alcalde, había motivos -la normatividad extraordinaria- para pensar que esa sesión fue válida. En efecto, como lo plantea el recurrente, el artículo 6 del Decreto Legislativo 2255 de 8 de octubre de 2002<sup>53</sup>, expedido dentro del estado de conmoción interior, había suspendido el artículo 24 de la Ley 136 de 1994<sup>54</sup>. Si bien la primera instancia consideró que esa suspensión no se dio porque no se probó que, para el 16 de octubre de 2002, hubiera existido alteración del orden público, intimidación o amenaza en el municipio, lo cierto es que, de acuerdo con el artículo 6, esa suspensión no estaba sujeta a demostrar las aludidas situaciones.

52. d) Lo anterior también permite establecer, además de que no era claro si esa primera sesión fue válida o no, que, por esa misma ambigüedad, no se le imponía al ex alcalde objetar el acuerdo. De hecho, como lo pone de presente el demandado, el gobernador que, de acuerdo con el artículo 305.10 Constitucional podía revisar esa decisión administrativa y remitirla al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que se hiciera el juicio correspondiente, tampoco hizo advertencia alguna.

53. Lo expuesto permite a la Sala apartarse de la decisión de primera instancia comoquiera que, en efecto, no queda claro que el ex Alcalde hubiera tenido certeza, para noviembre de 2002, de la irregularidad en la expedición del Acuerdo 52 de 21 de octubre de 2002, que ello no quedó probado y que, en todo caso, si por su calidad de Alcalde debía conocer que ese primer debate no era válido, la normativa extraordinaria del momento, generaba inquietudes respecto de su validez. Finalmente, no se puede desconocer que los actos administrativos por él expedidos se anularon, como consecuencia, de la inaplicación por ilegal del Acuerdo que fue expedido por el Concejo Municipal.

54. Las anteriores, constituyen razones suficientes para revocar la Sentencia de primera instancia que dio por probada la culpa grave del demandado. Esta Sala, comparte el concepto del Ministerio Público, según el cual no es reprochable como culpa grave la conducta del Alcalde quien estaba

---

<sup>53</sup> **Artículo 6º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y suspende por todo el tiempo que estuviere vigente los artículos 78 del Decreto 1333 de 1986, **24 de la ley 136 de 1994** y el inciso 4º. del artículo 111 de la ley 418 de 1997, prorrogada por la ley 548 de 1999.

<sup>54</sup> Según el cual, las reuniones de los miembros del Concejo, que se desarrollaran con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, por fuera de las condiciones legales o reglamentarias, carecerían de validez.

facultado para expedir los actos administrativos porque así lo dispuso el Acuerdo 52 de 2002 que gozaba de presunción de legalidad.

### 2.3 Costas

55. En la medida que no se observa en este caso temeridad o mala fe en el actuar de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** MODIFICAR las Sentencias de 6 de septiembre de 2017 (expediente No. 60668), 26 de octubre de 2017 (expediente No. 61105) y 30 de octubre de 2017 (expediente No. 61106) proferidas por el Tribunal Administrativo de Meta, que quedará así:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda”

**SEGUNDO:** SIN condena en costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente a la Corporación de origen para lo de su cargo.

#### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ**  
Con aclaración

Firmado electrónicamente  
**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Con aclaración

Firmado electrónicamente  
**ALBERTO MONTAÑA PLATA**